



CSJCAAVJ25-212 / No. Vigilancia 2025-47
Manizales, 7 de julio de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional, teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar con diligencia los términos procesales de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:
“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.
3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efectos de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales. Este mecanismo administrativo es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial y de control interno de la Procuraduría General de la Nación.
5. El doctor **Jairo Leonardo Garcés Rojas** identificado con la c. c. 1.121.859.058, Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, solicitó vigilancia judicial administrativa de la acción de tutela identificada con el radicado 25572-4089-001-2025-00367-00 de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, en escrito presentado el 25 de junio de 2025, código interno de radicación EXTCSJCA25-3391.
6. El peticionario expuso las razones por las cuales solicita se de apertura a la vigilancia judicial administrativa:
 - Describió los antecedentes de la acción de tutela promovida por el Personero Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, como agente oficioso de 45 familias presuntamente integrantes de la Asociación Ecoagropecuaria “Asosamán” y víctimas del conflicto armado que habitan el lote de terreno “Valle escondido 2”, en contra de la Agencia Nacional de Tierras, entidad que representa.
 - Refirió que el accionante está en desacuerdo con la diligencia de aprehensión y recuperación del inmueble público de la Nación, programada para el 25 de junio de 2025; sin embargo, no expuso de manera completa los motivos que justifican la protección de los derechos fundamentales que invoca y tampoco individualizó las presuntas afectaciones que causaría dicha diligencia.
 - El Despacho Judicial admitió la acción de tutela el 24 de abril de 2025 y decretó la medida de suspensión de la diligencia sin la debida motivación, contrariando las reglas de procedencia fijadas por la Corte Constitucional. Dicha decisión es desproporcionada y desborda las competencias del juez de tutela, puesto que los actos administrativos solo pueden atacarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

- Advirtió que la tutela se utilizó como una herramienta dilatoria para truncar la diligencia de aprehensión y recuperación material del predio, pese a que con esta se busca salvaguardar y aprehender bienes fiscales de la Nación. Solicitó se revocara la medida provisional decretada por el Despacho Judicial, por falta al deber de motivación y la improcedencia de la medida provisional.
7. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante el oficio CSJCAO25-1193 del 27 de junio de 2025, se solicitó al(a) funcionario(a) judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso judicial sobre el cual recae la vigilancia.
8. La doctora **Angela María Giraldo Castañeda**, Juez Primera Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, se pronunció frente a la inconformidad del peticionario, con el oficio No. 554 del 1 de julio de 2025, así:
- Describió las actuaciones surtidas en el trámite de la acción de tutela con radicado 25572-40-89-001-2025-00367-00, así:

Fecha	Actuación
24 junio 2025	Radicación y reparto de la acción de tutela.
	Mediante Auto No. 1522 se admite la demanda y se suspende la diligencia de desalojo del inmueble ubicado en el lote de terreno denominado "Valle escondido 2", programada para el 25 de junio de 2025.
	Se notifica la admisión.
25 junio 2025	Auto vincula a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, que se notifica en la misma fecha.
	La Agencia Nacional de Tierras radicó los recursos de reposición y apelación en contra del auto admisorio, los cuales fueron rechazados y negada la solicitud de nulidad en la misma fecha.
26 junio 2025	Notificación del auto que niega recurso y nulidad.
La actuación se encuentra en términos para resolver.	

- La señora Juez explicó que la medida provisional de suspensión de la diligencia de recuperación material del predio mencionado, se decretó con el fin de contrastar el caudal probatorio, las respuestas de las accionadas y vinculadas, y para evitar un perjuicio irremediable por una posible ejecución arbitraria o contraria al ordenamiento constitucional. Resaltó que estos argumentos justifican la decisión y desvirtúan lo señalado por el peticionario. Solicitó el archivo de las diligencias.
9. Al examinar los elementos allegados a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del peticionario, esta Corporación advierte lo siguiente:
- En el caso concreto, la inconformidad del peticionario se origina en la decisión del Despacho Judicial de admitir la acción de tutela y decretar la medida provisional de suspensión de la diligencia de aprehensión y recuperación de un predio, advirtiendo que esta última determinación, constituye una dilación a la materialización de la aprehensión del bien fiscal de la Nación, por lo que considera que desborda las competencias del juez de tutela y solicita su revocatoria.
 - Al respecto, es necesario recordar que, por su **naturaleza administrativa**, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se contrae a la verificación de la oportunidad en las actuaciones judiciales; por tanto, no se constituye en una instancia adicional para controvertir o examinar las decisiones de los funcionarios judiciales, la aplicación de la ley y la jurisprudencia, o cualquier aspecto que restrinja la independencia y autonomía judicial. Para tales fines, el ordenamiento jurídico vigente provee los mecanismos de defensa y contradicción en cada sistema procesal, los cuales, este caso, fueron agotados por el peticionario en la debida oportunidad y ante la autoridad judicial correspondiente.
 - Lo anterior significa que la inconformidad del peticionario no corresponde a un asunto de demora en el trámite de la acción de tutela, que es el objeto central de verificación por parte de esta Corporación en el trámite de la vigilancia judicial administrativa; sino al cuestionamiento de la decisión de decreto de una medida provisional.
 - Desde esta perspectiva, del informe brindado por la señora Juez y la revisión del expediente electrónico de la acción de tutela con radicado 25572-40-89-001-2025-00367-

00, se observa que la sentencia de primera instancia se emitió antes del vencimiento de los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991, esto es, el 4 de julio de 2025 (día 8 desde la radicación) y fue notificada mediante correo electrónico el 7 de julio de 2025, encontrándose en términos para la interposición de recursos.

- En este orden de ideas, como el fin último de la vigilancia judicial administrativa, es lograr que se normalice la situación que está causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales para que de esta manera la justicia se administre pronta y eficazmente, **no es viable dar apertura a esta vigilancia judicial**, se dispondrá el archivo de las diligencias y el informe a los interesados.
- Se reitera que las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales están cobijadas por los mandatos de autonomía e independencia judicial consagrados en el artículo 230 de la Constitución Política, igualmente definidos en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, modificado por el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024.

En consideración a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

I. RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa de la acción de tutela identificada con el radicado 25572-40-89-001-2025-00367-00 de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 2º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 3º. COMUNICAR la presente decisión al doctor Jairo Leonardo Garces Rojas, peticionario de la vigilancia judicial administrativa y la doctora Angela María Giraldo Castañeda, Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca.

Dada en Manizales, Caldas, a los siete (7) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

C. P. OCPM
Elaboró: JPTM / DMAG